

**S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 42**  
**O R D I N A R I A**  
**JUEVES 21 DE MAYO DE 2020**

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con veintiún minutos del jueves veintiuno de mayo de dos mil veinte, se reunieron a distancia, mediante el uso de herramientas informáticas, de conformidad con el Acuerdo General Número 4/2020 de trece de abril de dos mil veinte, para celebrar sesión pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los señores Ministros Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

En términos de lo previsto en el punto quinto del referido Acuerdo General, se verificó la existencia del quórum para el inicio de la sesión, al tenor de lo previsto en el artículo 4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

**I. APROBACIÓN DE ACTA**

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número cuarenta y uno ordinaria, celebrada el martes diecinueve de mayo del año en curso.

Por unanimidad de once votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

## II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del veintiuno de mayo de dos mil veinte:

### I. 109/2019

Controversia constitucional 109/2019, promovida por el Municipio de San Luis Potosí, Estado de San Luis Potosí, impugnando la omisión absoluta el Poder Legislativo de esa entidad al no adecuar los artículos 57, fracciones XXXI y XXXII, y 115 de la Constitución local, a lo establecido en el artículo 115, fracción II, párrafo tercero, inciso b), de la Constitución Federal en relación con el artículo segundo transitorio de la reforma constitucional de veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve. En el proyecto formulado por el señor Ministro Luis María Aguilar Morales se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 57, fracciones XXXI y XXXII, y 115, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en los términos del considerando octavo de esta ejecutoria. TERCERO. Las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo, surtirán*

*sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de San Luis Potosí. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la discusión en torno a los considerandos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo relativos, respectivamente, a la competencia, a la fijación de los actos impugnados, a la oportunidad, a la legitimación activa, a la legitimación pasiva, a las causas de improcedencia o motivos de sobreseimiento y a la interpretación del artículo 115, fracción II, párrafo tercero, inciso b), de la Constitución Federal.

La señora Ministra Piña Hernández sugirió citar la controversia constitucional 18/2001, que a la vez sirvió como precedente a la diversa 19/2001, referida en el proyecto.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales modificó el proyecto con la sugerencia realizada.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada de los considerandos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo relativos, respectivamente, a la competencia, a la fijación de los actos impugnados, a la oportunidad, a la legitimación activa, a la legitimación pasiva,

a las causas de improcedencia o motivos de sobreseimiento y a la interpretación del artículo 115, fracción II, párrafo tercero, inciso b), de la Constitución Federal, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales presentó el considerando octavo, relativo al estudio. El proyecto propone declarar la invalidez de los artículos 57, fracciones XXXI y XXXII, y 115, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; en razón de que, al facultar a la legislatura local para autorizar la enajenación de bienes municipales y su gravamen cuando este exceda el término de una administración de un ayuntamiento, así como para autorizar las concesiones que otorgan los ayuntamientos cuando su vigencia exceda el término de su administración, y que los ayuntamientos no podrán celebrar acto o contrato alguno que grave o comprometa los bienes y servicios públicos de los municipios sin tener la autorización del Congreso del Estado, so pena de que sean nulos, transgrede lo establecido en el artículo 115, fracción II, párrafo tercero, inciso b), constitucional, el cual reconoce a los municipios la facultad de manejar su patrimonio inmueble con la sola limitante de que las decisiones se tomen por el ayuntamiento mismo y sean en

acuerdo con las dos terceras partes de sus integrantes, máxime que, como alegó el municipio actor, debieron haber sido reformados y adecuados conforme al artículo transitorio segundo de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre de dos mil novecientos noventa y nueve: “Los Estados deberán adecuar sus constituciones y leyes conforme a lo dispuesto en este decreto a más tardar en un año a partir de su entrada en vigor. En su caso, el Congreso de la Unión deberá realizar las adecuaciones a las leyes federales a más tardar el 30 de abril del año 2001. En tanto se realizan las adecuaciones a que se refiere el párrafo anterior, se continuarán aplicando las disposiciones vigentes”.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá consideró que la duda del municipio actor fue si el Congreso del Estado de San Luis Potosí ha omitido adecuar su Constitución a lo dispuesto en el artículo transitorio segundo del decreto de reformas a la Constitución Federal de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

Estimó que, de su análisis, se apartará del párrafo setenta y siete del proyecto, pues se trata de una omisión relativa, no absoluta, es decir, el legislador de San Luis Potosí legisló a partir de la base municipal contenida en el artículo 115, fracción II, párrafo tercero, inciso b), de la Constitución Federal, como se advierte de la reforma publicada el treinta de junio del dos mil a su artículo 114, fracción II, inciso b), de la Constitución Local, pero omitió

derogar los artículos impugnados, contrarios a la citada base federal.

Anunció su voto en favor del proyecto con un voto concurrente para desarrollar lo anterior. Agregó que se apartaría del párrafo setenta y uno de la propuesta, pues si bien no cualquier restricción a la actividad municipal y a las disposiciones de sus bienes se justifica constitucionalmente, ello no significa que las únicas limitaciones admisibles sean las expresamente previstas en los incisos del artículo 115, fracción II, de la Constitución Federal, ya que esa afirmación categórica pasaría por alto la concurrencia, por ejemplo, en materia de asentamientos humanos y de planeación del desarrollo urbano, tal como lo ha resuelto este Tribunal Pleno en algunos precedentes.

La señora Ministra Esquivel Mossa compartió, en general, el proyecto porque el régimen transitorio de la reforma constitucional de mil novecientos noventa y nueve ordenó que los Estados adecuaran sus constituciones y leyes, a más tardar, en un año a partir de la entrada en vigor de ese decreto, siendo que, a la fecha, el Congreso de San Luis Potosí no ha ajustado su orden jurídico local conforme al artículo 115, fracción II, párrafo tercero, inciso b), constitucional; sin embargo, discordó de declarar la invalidez de los artículos 57, fracciones XXXI y XXXII, y 115, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí pues, si datan de mil novecientos dieciocho y mil novecientos noventa y seis,

respectivamente, la demanda resulta extemporánea y tampoco pueden invalidarse por extensión porque su validez no depende de otra declarada inválida, sino que se debe ordenar al Congreso del Estado a legislar respecto de la omisión legislativa detectada.

Adelantó que, si la mayoría se decanta por la invalidez propuesta, se debe reflexionar acerca de establecer si, tratándose de un municipio que reclama normas generales, deban o no exigirse cuando menos ochos votos de los integrantes de este Tribunal Pleno para aprobar su invalidez, a fin de que la sentencia tenga efectos generales en todo el Estado, en una interpretación más garantista del artículo 105, fracción I, párrafo último, constitucional, que se refiere a la impugnación de actos concretos, no normas generales, además de que resultaría ilógico que una norma violatoria de la Constitución se mantenga intacta y siga causando efectos respecto del resto de los ayuntamientos del Estado que no la reclamaron.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea valoró que el tema de efectos, a la luz del artículo 105 constitucional, se reserve para el caso en que la mayoría apruebe la propuesta de invalidez.

El señor Ministro Laynez Potisek concordó con el proyecto, por lo expuesto por el señor Ministro González Alcántara Carrancá, ya que el Congreso de San Luis Potosí legisló conforme al artículo transitorio segundo referido, para adecuar el artículo 114 de la Constitución Local a la reforma

del artículo 115 de la Constitución Federal de mil novecientos noventa y nueve, por lo que bastaría con precisar en el proyecto que se trata de una omisión relativa, no absoluta, en términos de la tesis jurisprudencial P./J. 11/2006.

Anunció que, de no modificarse el proyecto con esa precisión, formularía un voto concurrente. Reservó su participación para el tema de los efectos, de suscitarse, pero adelantó que es suficiente con declarar la invalidez, como se propone en el proyecto.

La señora Ministra Piña Hernández coincidió con los señores Ministros Laynez Potisek y González Alcántara Carrancá en que en la contestación de la demanda se expuso que se realizaron reformas y adiciones a la Constitución local —entre otras, de su artículo 114— y se crearon diversas otras leyes —como la Ley de Bienes del Estado y Municipios, la Ley de Aguas, la Ley de Asociaciones Público-Privadas para los Proyectos de Prestación de Servicios del Estado y Municipios, la Ley Orgánica del Poder Legislativo, la Ley de Hacienda para los Municipios y la Ley Orgánica del Municipio Libre, todas del Estado de San Luis Potosí—; sin embargo, como se sostiene en el párrafo setenta y siete del proyecto, es evidente que las previsiones combatidas —artículos 57, fracciones XXXI y XXXII, y 115, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí— no se han ajustado a la Constitución Federal.

Sugirió, en este sentido, puntualizar en el proyecto que no es una omisión absoluta, ya que en la propuesta se afirma que esas reformas no pasan inadvertidas. Asimismo, se apartó de los párrafos sesenta y tres a sesenta y cinco del proyecto, en atención a lo sostenido en su diverso párrafo sesenta y tres, en el sentido de que, para sustentar el análisis en este aspecto, basta con el texto de la Constitución General y su proceso legislativo.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena valoró que se trata de una omisión absoluta, no relativa porque, de lo contrario y por una parte, si fuera relativa hubiera habido un problema de oportunidad, como se ha definido en los precedentes, siendo que ese considerando ya se votó y, por otro lado, es absoluta porque el Constituyente del Estado no realizó un acto legislativo para adecuar su Constitución a la Constitución Federal.

Adelantó que comentará en los efectos, en su oportunidad.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea se manifestó de acuerdo con el proyecto, coincidiendo con los argumentos del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales sostuvo su proyecto porque se configura una omisión absoluta al no haber modificado las normas cuando el dispositivo constitucional federal lo exigía, y si bien es cierto que se reformó el artículo 114 de la Constitución Local, también lo

es que no se adecuó su diverso numeral 115, ahora impugnado, vigente anteriormente a la reforma constitucional federal de mil novecientos noventa y nueve.

Añadió que de realizar una interpretación hermenéutica entre los numerales 114 y 115 de la Constitución Local, se puede concluir que, mediante una ley que expida el Congreso local, se autorizará a los municipios sus movimientos inmobiliarios.

Agregó que no se trata de una modificación indebida del artículo 115 impugnado, sino que sencillamente no se modificó. Por tanto, estimó que no debería cambiarse el criterio de la Segunda Sala —que data de la integración con el señor Ministro Valls Hernández—, en el sentido de que, cuando se dan este tipo de modificaciones, pero no se modifican leyes previas a la reforma constitucional federal que las ordena, se está en presencia de una omisión absoluta, no de una relativa. Así, en el caso reiteró que se suscitó una omisión absoluta respecto del artículo transitorio segundo de la reforma constitucional federal de mil novecientos noventa y nueve. Adelantó que estará atento a la votación mayoritaria.

La señora Ministra Piña Hernández estimó que, aun cuando se hubiera considerado una omisión relativa, hubiera votado a favor de la oportunidad en este asunto.

De la tesis jurisprudencial P./J. 11/2006, citada por el señor Ministro Laynez Potisek, destacó que diferencia entre

las omisiones legislativas: “c) Absolutas en competencias de ejercicio potestativo, en las que el órgano legislativo decide no actuar debido a que no hay ningún mandato u obligación que así se lo imponga; y, d) Relativas en competencias de ejercicio potestativo, en las que el órgano legislativo decide hacer uso de su competencia potestativa para legislar, pero al emitir la ley lo hace de manera incompleta o deficiente”, siendo el caso concreto que el Congreso del Estado emitió una legislación, tratando de hacerla congruente con la reforma constitucional federal al artículo 115; no obstante, le faltó derogar, entre otras, una porción normativa del artículo 115 de la Constitución local.

Concluyó que, ante esta omisión legislativa parcial, la demanda fue oportuna y estará por la invalidez de determinados preceptos y, en su caso, formularía voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando octavo, relativo al estudio, consistente en declarar la invalidez de los artículos 57, fracciones XXXI y XXXII, y 115, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. Los señores Ministros

González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Piña Hernández y Laynez Potisek anunciaron sendos votos concurrentes.

El señor Ministro Aguilar Morales presentó el considerando noveno, relativo a los efectos. El proyecto propone determinar que la declaración de invalidez decretada en este fallo surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de San Luis Potosí.

El señor Ministro Pardo Rebolledo consideró, de acuerdo con algunos precedentes de este Tribunal Pleno, que la invalidez debe tener efectos relativos, pues se trató de un municipio que combatió una omisión de la legislatura estatal, por lo que se surte la hipótesis del artículo 105, fracción I, párrafo último, constitucional —reformado el veintinueve de enero de dos mil dieciséis—, el cual indica que “En los demás casos —respecto de los casos en que la Federación impugna alguna norma general de un Estado o municipio, o un Estado impugna alguna norma general de un municipio—, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia”, por lo que votará en ese sentido.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena valoró que, por tratarse de una omisión legislativa absoluta, lo ortodoxo sería obligar al Congreso a legislar y subsanar su omisión, cuyo producto legislativo tendrá efectos generales. Indicó que, si

este Tribunal Pleno decide invalidar las normas, el efecto debe ser relativo.

El señor Ministro Pérez Dayán explicó que, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial de este Alto Tribunal sobre omisiones absolutas y omisiones relativas, se debe distinguir entre si se colma con el requerimiento de una nueva actividad legislativa o simplemente con la invalidez de las normas que se oponen a la reforma constitucional. En el caso, estimó que se trata del último supuesto y, por tanto, concordó con el proyecto en sencillamente declarar la invalidez, sin que se haga ningún señalamiento en que sólo atañe al municipio actor o no.

En cuanto a los efectos relativos de la sentencia, comparó el juicio de amparo, en el cual, so pretexto del interés legítimo, muchas sentencias se limitan a proteger a uno o varios quejosos, pero sus efectos van más allá de la esférica jurídica de estos.

El señor Ministro Franco González Salas recordó que este tema se ha discutido intensamente en otras ocasiones.

Opinó que, cuando se trata de normas constitucionales estatales, el supuesto no fue específicamente contemplado por el Constituyente al reformar el artículo 105 constitucional; sin embargo, hay un párrafo expreso en el sentido de que la invalidez sólo surte efectos entre las partes.

Recordó el caso de la controversia constitucional 82/2016, en la que se interpretó ese texto constitucional y se

invalidó, vía demanda de un municipio, un estatuto territorial de los municipios de un Estado con efectos generales, obligando al Congreso a expedir uno nuevo, con lo cual votó a favor.

En el caso, estimó que no debería aplicarse la Constitución Local de manera distinta entre el municipio actor y el resto de los del Estado, por lo que, si este Tribunal Constitucional tiene la obligación de proteger la regularidad del Orden Jurídico Nacional, sobre todo, respecto de los efectos de sus declaraciones de inconstitucionalidad, se inclinó por votar en los términos del proyecto.

La señora Ministra Ríos Farjat no soslayó los precedentes de este Tribunal Pleno, decididos con otra integración; sin embargo, compartió la visión del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena en el sentido de que se debe obligar al Congreso a que subsane la deficiencia advertida, además de que ese fue el espíritu de la reforma a la Constitución Federal en esa materia.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea distinguió que hay dos temas en discusión: 1) si se debe obligar o no al Congreso a legislar en consecuencia, y 2) si los efectos serán relativos, como expresamente dice la Constitución y sostienen los precedentes, o generales, como se propone.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá concordó con el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena en que

se debe condenar al legislador local a subsanar la omisión pero, si se sostiene la invalidez del proyecto, estará por que sea relativa, como lo señala el artículo 105 constitucional.

La señora Ministra Piña Hernández recapituló que el municipio, en su demanda, solicitó obligar al Congreso a legislar; sin embargo, en la especie ya legisló —el treinta de junio de dos mil adicionó la fracción II al artículo 114 de la Constitución Local, para reproducir el artículo 115, fracción II, párrafo tercero, inciso b), de la Constitución General—, pero omitió suprimir los artículos 57, fracciones XXXI y XXXII, y 115, párrafo primero, de la Constitución Local.

Así, valoró que, al declararse la invalidez de esos preceptos, ya no subsiste la omisión legislativa de adecuar la Constitución Local a la General, es decir, ya no se debe emitir una nueva disposición, por lo que estaría de acuerdo con esta parte del proyecto.

Por lo que se refiere a los efectos de la invalidez, anunció que escucharía más opiniones para decantarse en cuanto a si serán relativos o generales porque, si bien el artículo 105 constitucional y los precedentes apuntan a que deben ser relativos, podría determinarse otro efecto.

Calificó que el interés legítimo en el juicio de amparo no guarda relación con los efectos en la controversia constitucional, en tanto que son dos medios de impugnación diferentes, que obedecen a diversas circunstancias.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea coincidió en que, normalmente, ante una omisión legislativa absoluta se ordena legislar; sin embargo, por las peculiaridades de este caso, en el que la invalidez purga el vicio de inconstitucionalidad detectado, no hay necesidad de esa orden, por lo que podría aprobarse el proyecto en ese aspecto.

En relación con los efectos de la invalidez, sostuvo que, de conformidad con los precedentes constantes y pacíficos de este Tribunal Pleno que interpretan el texto expreso del artículo 105 constitucional, deben ser relativos, y si bien se puede argumentar la inconveniencia de ese sistema, como personalmente lo ha hecho respecto del sistema de mayorías calificadas y de efectos relativos o generales, por ejemplo, en los casos en que hay una ley que la mayoría del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte estima inconstitucional, pero sigue vigente por no reunir ocho votos.

En el mismo sentido, se manifestó en desacuerdo en que, cuando los municipios demandan una norma del Estado, la invalidez deba tener efectos relativos, pero se trata de una disposición del Constituyente y, si bien este es un Tribunal Constitucional, tiene como límite la propia Constitución.

Explicó que, desde la teoría del derecho, la única diferencia entre una Constitución Local y una Ley Local es el grado jerárquico entre ellas, pero no tiene otra diferencia frente a la Constitución General, por lo que no habría razón

para distinguir los efectos, máxime que el Constituyente Mexicano, para casos como el presente, diseñó que la declaratoria de inconstitucionalidad no fuera general.

El señor Ministro Laynez Potisek concordó en que, en el caso, no es necesaria la orden de volver a legislar, aun cuando, por regla general, una omisión conlleva a esa instrucción. Asimismo, coincidió en que deben imprimirse efectos relativos.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena estimó que la orden de legislar es la solución adecuada, pues sería la única manera de lograr un efecto general. Advirtió que, de únicamente declarar la invalidez con efectos relativos mediante esta sentencia, no resultarían aplicables para los demás municipios del Estado.

La señora Ministra Piña Hernández aclaró que, tras revisarlo, el precedente citado por el señor Ministro Franco González Salas se refería a otro tipo de omisión diferente a la del caso concreto.

El señor Ministro Pérez Dayán precisó que, para justificar el sentido de su voto, invocó el interés legítimo, al estimar que el tema era comparable con el del caso, por lo que no era para convencer a algún miembro del Tribunal Pleno.

Señaló que el derecho debe reflexionar en torno a otras figuras afines al control constitucional, no sólo desde el estricto término de la letra dura de la ley, por lo que este

Tribunal Constitucional, en su caso, debe justificar sus mejores soluciones y tratar de hacerlas avanzar de manera simultánea con otras, en pro de la justicia que demanda la sociedad.

La señora Ministra Esquivel Mossa coincidió con el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena en que la orden de que el Constituyente local volviera a legislar traería como consecuencia sus efectos generales, con lo cual se obtendría un mayor beneficio de la población en el Estado, además de que no sería ilógico con lo ya aprobado.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea reflexionó que podría suscribir la intervención del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena con un matiz: se pueden invalidar las normas y ordenar legislar nuevamente.

El señor Ministro Laynez Potisek reflexionó con la propuesta del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y, ante las dos posibilidades planteadas, se decantaría por esta última.

La señora Ministra Piña Hernández indicó que, si el acto impugnado fue una omisión, al margen de que se declare su invalidez podría también estar de acuerdo en ordenar volver a legislar, como lo sugirió el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, para que se eliminen esos dispositivos invalidados con efectos generales.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea concordó en que debe mantenerse la invalidez relativa y, además, condenar para que se purgue la omisión respectiva,

pues de lo contrario seguirían vigentes las normas hasta en tanto se vuelva a legislar con efectos generales.

El señor Ministro Pardo Rebolledo valoró que ambas propuestas no se contraponen: por un lado, la invalidez con efectos relativos, en términos del artículo 105 constitucional y, por otro, al ser una omisión legislativa, el efecto natural debe ser que el órgano legislativo corrija y legisle para purgar la omisión detectada.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, ante esta mayoría que se perfila, consultó al señor Ministro ponente Aguilar Morales su opinión.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales coincidió con los efectos relativos no sólo por los precedentes de este Tribunal Pleno —que ha votado a lo largo de diez años—, sino porque que la Constitución y la Ley Reglamentaria de la materia así lo disponen.

Coincidió con el señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en que en foros académicos ha expresado que, en todos los tribunales del mundo basta una mayoría para que se determine una ley o un acto inconstitucional, sin la mayoría calificada que se prevé para este Tribunal Pleno, pero así es el sistema constitucional mexicano.

Modificó el proyecto para precisar los efectos como indicó el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena: 1) determinar que la declaración de invalidez decretada en este fallo surta sus efectos respecto del municipio actor a partir de la

notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de San Luis Potosí, y 2) ordenar al Congreso del Estado de San Luis Potosí legislar en consecuencia.

Apuntó que esa propuesta pretende cumplir un doble propósito: no violentar los precedentes de este Tribunal Pleno ni las normas constitucionales y reglamentarias aplicables, además de beneficiar en mayor medida a todo del orden jurídico estatal, ya que se emitirá una normativa uniforme en todo su territorio.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del considerando noveno, relativo a los efectos, consistente en: 1) determinar que la declaración de invalidez decretada en este fallo surta sus efectos respecto del municipio actor a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de San Luis Potosí, y 2) ordenar al Congreso del Estado de San Luis Potosí legislar en consecuencia, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. La señora Ministra Esquivel Mossa reservó su derecho de formular voto concurrente.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, el secretario general de acuerdos leyó los puntos resolutivos segundo y tercero, en los términos siguientes:

*“SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 57, fracciones XXXI y XXXII, y 115, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en los términos del considerando octavo de esta ejecutoria, la cual surtirá sus efectos respecto del municipio actor a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de San Luis Potosí. TERCERO. Se ordena al Congreso del Estado de San Luis Potosí legislar en los términos precisados en su considerando noveno.”*

El señor Ministro ponente Aguilar Morales observó que no se previó un plazo para que se cumpla la orden de legislar, especialmente por las circunstancias sanitarias nacionales, por lo que consultó cómo se definiría. Sugirió establecer un plazo de seis meses naturales, lo cual implicaría una mayor holgura para el Congreso del Estado.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, ante la coyuntura de emergencia actual, estimó que resultaría complicado establecer períodos o plazos breves, por lo que se sumaría a la propuesta del señor Ministro ponente Aguilar Morales.

El señor Ministro Pérez Dayán aclaró que, si se determina que la invalidez surta efectos desde que se notifiquen los puntos resolutivos y que la orden de legislar sea posterior, estaría de acuerdo.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea precisó que la invalidez surtirá sus efectos a partir de que se notifiquen los puntos resolutivos de la sentencia, a partir de lo cual se dan seis meses para que sea subsanada la omisión advertida.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales modificó el proyecto con esas precisiones.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

*“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 57, fracciones XXXI y XXXII, y 115, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en los términos del*

*considerando octavo de esta ejecutoria, la cual surtirá sus efectos respecto del municipio actor a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de San Luis Potosí. TERCERO. Se ordena al Congreso del Estado de San Luis Potosí legislar, dentro de los seis meses siguientes al en que se le notifiquen los puntos resolutivos de esta sentencia, en los términos precisados en su considerando noveno. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”*

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el asunto siguiente de la lista:

**II. 8/2016 y ac. 9/2016** Acción de inconstitucionalidad 8/2016 y su acumulada 9/2016, promovidas por diputados integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso de Tabasco y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, expedida mediante Decreto 294, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil quince. En el proyecto formulado por la señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández se propuso: *“PRIMERO. Son procedentes y parcialmente fundadas las acciones de*

*inconstitucionalidad 8/2016, promovida por los Diputados integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Tabasco y su acumulada 9/2016, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. SEGUNDO. Se declara la invalidez de las fracciones I y II del artículo 6; del artículo 55 en la porción que establece “tres meses”; 76, en la parte que establece “liquidar todos los adeudos”; la fracción XII del artículo 23; el segundo párrafo del artículo 106; la fracción IV del artículo 63, en la porción que establece “no imputables al Estado”; 64 en la parte que establece “a partir del día en que se certifique su estado de embarazo”; 86; 98, fracción III y séptimo y octavo transitorios. En el entendido de que, en términos del considerando noveno de esta sentencia, el legislador por lo que hace a las fracciones I y II del artículo 6, artículo 86 y fracción III del artículo 98, habrá de legislar las condiciones de ejercicio de estos derechos a la brevedad sin hacer distinciones basadas en estereotipos de género. TERCERO. Se reconoce la validez de los artículos 3, fracciones XVIII y XIX; 6, fracción VII; 7, último párrafo; 10; 18; 30, fracción V; 33; 34; 62; 66, 67; 70; 72; 73; 75; 80; 82; 87; 88; 103; 107, párrafo segundo; 122; 123; 130, último párrafo; 131; 132 y segundo, sexto, noveno, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero transitorios de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco impugnados. CUARTO. En términos del considerando décimo tercero de esta resolución, el legislador deberá adecuar el contenido normativo del último párrafo del artículo*

*2 de la LSSET, para incluir a los trabajadores eventuales en el régimen obligatorio de seguridad social sin distinción respecto de los demás asegurados. QUINTO. Publíquese esta sentencia en el Semanario Judicial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

La señora Ministra Piña Hernández solicitó el retiro del asunto, pues está listado desde dos mil diecinueve, siendo que el veinticinco de marzo de dos mil veinte reformó la ley impugnada en más de la mitad de los preceptos cuestionados, y anunció que presentará una nueva propuesta tomando en cuenta las modificaciones indicadas.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea acordó retirar el asunto de la lista oficial.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con treinta y cinco minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria que se celebrará el lunes veinticinco de mayo del año en curso, a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

## Documento

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: 42 - 21 de mayo de 2020 - Remota por Covid-19.docx

Identificador de proceso de firma: 8277

## AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	RAFAEL COELLO CETINA	Estado del certificado	OK	Vigente	
	CURP	COCR700805HDFLTF09				
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000000000ea1	Revocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/07/2020T21:51:44Z / 10/07/2020T16:51:44-05:00	Estatus firma	OK	Valida	
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma	06 b8 9b 40 66 c5 a3 39 08 39 71 6c 8c b1 21 ea 22 64 5d 14 41 fb 61 c3 79 74 91 a8 ef 80 85 31 fe f2 e1 9b 03 76 e5 be e3 0c db b2 73 f2 ca ed e7 04 ee 0b 64 bf 2b 4c f5 d1 d2 57 16 44 1a cd 95 8f c5 8f 3a 14 4b 6f a5 28 8b 04 3f 60 b4 6e 9c fd bc cf b9 03 76 52 74 d9 31 5c c8 f3 03 56 69 c2 84 5d df b2 02 fc f5 6a 3f ef 92 80 19 68 e2 04 ac 8f b8 97 a7 b0 27 18 90 eb b5 e0 67 78 48 73 b0 1c 2c 45 db 8a 0c 66 60 2f ee 43 0e 76 ac 69 ef 08 90 8d 84 8a ab 68 d4 72 af 4b 44 97 0d 5b ea 37 a1 ce 09 47 d3 40 cc aa 1d b3 8d ae ef b3 66 ca d8 9f fb a5 f4 3b 48 f8 5a 9b c4 bb 8c 5d 37 bf 9e bf 45 61 6c 51 09 71 d9 0a e5 10 e3 18 be 7d 92 ab 1a a8 f0 b8 e2 bf 68 8a 17 37 81 df 07 8c d6 34 ab a0 3e 0f e2 dd 70 f6 06 dd 3d b8 89 17 a6 80 c5 34 4f e0 3c 42 44 32 39 60				
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/07/2020T21:51:45Z / 10/07/2020T16:51:45-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000000000ea1				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/07/2020T21:51:44Z / 10/07/2020T16:51:44-05:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	3230330				
	Datos estampillados	B77CECAB6377198B45752FA808382C3A1DB84D17				

Firmante	Nombre	ARTURO FERNANDO ZALDIVAR LELO DE LARREA	Estado del certificado	OK	Vigente	
	CURP	ZALA590809HQTLR02				
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000000019ce	Revocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	16/07/2020T00:15:24Z / 15/07/2020T19:15:24-05:00	Estatus firma	OK	Valida	
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma	ac 7c 2c 8e 2a c6 51 be 9d 3c e4 ae c1 a0 27 91 7d ee 0a cc 2b 41 ab ac 18 a1 15 64 ea 8b ea ed b1 11 b3 b0 8f 26 a9 e1 56 af d4 fd 64 9f 2b 7f 81 17 da 2f 73 8d 1f 8e 93 bd 25 3c 81 05 f3 13 8a 3e 21 4c b5 0d 15 87 29 14 3f f7 8e 15 52 13 bb b4 96 7c 23 19 cc d2 c4 8a c4 90 29 6c d0 3e 55 e0 c0 7b dc 11 23 90 6e 00 dd 5b 71 34 92 e8 33 3a 9f e4 86 e2 a7 6f 82 88 82 65 84 40 36 4d f8 de 42 bb 39 c1 7d 5c 49 14 ec c4 1b 04 7e 30 05 92 0e 86 1f 1e c4 da 74 66 7b 36 bc 19 eb 4d 58 ad d3 db 9c 83 e1 20 b7 30 68 d7 a3 65 b9 90 3f a3 b5 24 dc f4 ef a2 b8 0f 8a 70 f2 9b 24 60 b6 95 36 05 c2 9a 64 2a 58 82 58 ec 13 ce 24 02 3a 09 d6 c1 6f 55 8d 57 f8 64 0a aa e3 e9 c8 50 f2 09 a2 0c 43 51 6f d4 28 bd 4a 45 ec 63 8f 22 c8 9f cf 99 12 9e bd 25 cb be 17 d4 0c 5a 9e a1				
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	16/07/2020T00:15:25Z / 15/07/2020T19:15:25-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000000019ce				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	16/07/2020T00:15:24Z / 15/07/2020T19:15:24-05:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	3235458				
	Datos estampillados	6D9423ABABAF8215E12CC8C7D6A8AAE4A612EC88				